

**FERRETERA DEL MUEBLE, S.A. DE C.V.  
CALLE CORREGIDORA ORIENTE No. 1504  
COL. CENTRO  
TORREON COAHUILA**

**ASUNTO.- RECURSO 032/10**  
Se emite resolución.

En el expediente administrativo identificado con el No. 032/10, aparecen los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito de fecha 18 de Febrero de 2010, presentado el día 19 del mismo mes y año ante la Recaudación de Rentas de Torreón, Coahuila, el **C. CARLOS ALBERTO ROMO OBREGON**, en su carácter de Representante Legal de la empresa contribuyente **FERRETERA DEL MUEBLE S.A. DE C.V.** interpone recurso de revocación en contra del crédito fiscal numero 4734907031 de fecha 22 de septiembre de 2009, emitido por el subdirector de fiscalización de Torreón.

### **SUBSTANCIACION**

Que esta Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, con fundamento en lo dispuesto en las Cláusulas Segunda fracción I y II, Tercera, Cuarta y Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila, publicado el 20 de marzo de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, artículos 7 fracción XXIX, XXXI y XXXII, 8 fracción III, Cuarto y Quinto Transitorios de la Ley que crea el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintitrés de abril del dos mil diez, 3 fracción VI, 9 primer párrafo, fracción I, 14, 15 fracción V, XIII y XVI, 21 fracción II, V, VI y último párrafo, 43 fracción I, II y, Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, publicado en el mismo Órgano Oficial el día veintidós de junio del dos mil diez, vigente a partir del día primero de julio del dos mil diez, acorde lo ordenado en el artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias antes aludidas, artículos 33 fracción VI del Código Fiscal para Estado de Coahuila, y 132 del Código Fiscal de la Federación, procede a emitir resolución al presente Recurso Administrativo de Revocación intentado, en base a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

I.- Con fecha 22 de Septiembre de 2009 se emitió oficio numero VRM2106-08-2-364/09 por el Lic. Xavier Alain Herrera Arroyo en su carácter de Subdirector de Fiscalización de Torreón por la cantidad de \$102,927.62 a cargo de la empresa contribuyente denominada **FERRETERA DEL MUEBLE S.A. DE C.V.**

II. Mediante escrito de fecha 18 de Febrero de 2010, presentado el día 19 del mismo mes y año ante la Recaudación de Rentas de Torreón, Coahuila, el **C. CARLOS ALBERTO ROMO OBREGON**, en su carácter de Representante Legal de la empresa contribuyente **FERRETERA DEL MUEBLE S.A. DE C.V.** interpone recurso de revocación en contra del crédito fiscal número 4734907031 de fecha 22 de septiembre de 2009, mediante el cual se determina un crédito fiscal en cantidad \$102,927.62 a cargo de su representada, emitido por el subdirector de fiscalización de Torreón, manifestando para tal efecto los siguientes agravios:

**PRIMERO.-** Infracción a la fracción IV del Artículo 38 del Código Fiscal de la Federación. El acto impugnado carece de una adecuada motivación y fundamentación, en virtud de lo siguiente: tal y como obra en el expediente 291/2008 mi mandante celebro diversos contratos de mutuo a fin de obtener recursos, sin embargo dicho numerario no puede considerársele a mi representada como ingreso acumulable.

Contrariamente a lo anterior la emisora en el acto impugnado determina como valor de actos o actividades por lo que se debió causar y enterar el impuesto a la tasa del 15% las cantidades de \$482,608.70 (cuatrocientos ochenta y dos mil seiscientos ocho pesos 70/100 mn) y de \$922,244.59 (novecientos veintidós mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 59/100 mn) por los meses de marzo y junio de 2008 respectivamente, lo anterior en virtud de que tilda de nulos los contratos de referencia bajo los siguientes argumentos:

- a) De que dichos documentos no fueron inscritos ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, tomando como fundamento lo dispuesto por los numerales 16 Fracción II, 18, 25 Fracción III y 27 del Código de Comercio y 1795 Fracción IV, 1801 y 1802 del Código Civil.
- b) Que los contratos de referencia no fueron celebrados por persona facultada para ello, razón por la cual argumenta que no pueden surtir efectos. Dichos argumentos no tienen fundamento legal alguno, ya que por lo que hace al señalado en el inciso a) del presente apartado es erróneo del todo ya que mi poderdante no tiene obligación de inscribir los contratos de mutuo indicados, lo anterior es así ya que la propia naturaleza del contrato no lo exige y por otro lado suponiendo sin conceder que si existiese dicha obligación, su incumplimiento no tiene como consecuencia la nulidad del acto, toda vez que la ley aplicable no lo establece

Así las cosas es inconcuso que la omisión de inscripción de los contratos de mutuo no tiene como consecuencia su nulidad, razón por la cual dicha consideración es errónea y se deberá declarar la nulidad del acto recurrido por tener deficiencia en su motivación.

Por lo que hace al segundo de los argumentos y que se señala en el inciso b) del presente apartado, también es erróneo y carece de fundamentación legal alguna, toda vez que de la lectura de los mismos se puede apreciar que dichos acuerdos de voluntades si fueron celebrados por el representante legal de Ferreteria del Mueble, S.A. de C.V. con facultades bastantes para ello, sin embargo en la ratificación notarial se asentaron datos erróneos de los contratantes, equivocación que de ninguna manera invalida la celebración y efectos de los actos jurídicos de referencia, toda vez que la ratificación notarial no es un elemento esencial de validez del contrato.

En este orden de ideas queda claro que los contratos de mutuo surten plenos efectos y en consecuencia los recursos provenientes de dichas operaciones no pueden ser tomados como ingresos acumulables de mi mandante, poniendo de evidencia la indebida fundamentación y la falta de motivación del acto recurrido, por lo cual esta juzgadora deberá declarar la nulidad del acto que se reprocha.

**SEGUNDO.-** infracción a lo estrictamente normado por el artículo 38 Fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Se reitera que la resolución recurrida es ilegal en razón de violar el contenido de la norma señalada como trasgredida al encontrarse indebidamente fundada y motivada, en virtud de considerar NULOS los contratos de mutuo celebrados por mi mandante por el mes de julio de 2008, ya que, al ser ratificado notarialmente el consentimiento de las partes, de manera accidental el titular de la notaria incurrió en un error al plasmar la referencia del documento con que actué en nombre de mi representada.

Equivocadamente, como se observa del cuerpo del acto que se recurre, la autoridad sustenta que el contrato celebrado es nulo, en razón de que fue celebrado por quien no tenía facultades para ello, apreciación que resulta claramente falsa, pues, como dará cuenta esta resolutoria, al calce de la ultima hoja del referido contrato, misma que consta transcrita en el cuerpo de la resolución recurrida se otorgo el consentimiento por parte de mi mandante por quien legítimamente estaba facultado para ello, por lo que en ese mismo momento el contrato quedo perfeccionado, surtiendo plenamente los efectos jurídicos correspondientes, máxime que dicho contrato fue cumplido por las partes contratantes, es decir fue entregado el dinero por el mutuante y fue recibido por el mutuario, con la obligación de este ultimo de reintegrar el numerario recibido.

Lo anterior es así, toda vez, que como lo señala la legislación civil aplicable el contrato de mutuo se perfecciona con el simple consentimiento de las partes, habiendo estas fijado los objetos y sujetos del contrato y no estableciendo formalidad alguna para que este surte efectos jurídicos.

OFICIO No. AGJ/0590/2011

Es por lo anteriormente expuesto que la resolución deviene en ilegal al encontrarse indebidamente fundada y motivada en contravención al principio de legalidad que brinda seguridad jurídica al gobernado frente a la autoridad consagrado en el artículo 16 de la Carta Magna y resguardado a favor de los contribuyentes en el artículo 38 Fracción IV del Código Fiscal de la Federación, solicitando se dicte resolución en términos del artículo 133 Fracción IV del mismo ordenamiento legal en la que se deje sin efecto la resolución recurrida.

**TERCERO.-** Infracción al Artículo 38 Fracción IV del Código Fiscal de la Federación. Íntimamente ligado al agravio inmediato anterior, se hace valer este, toda vez que como ya se aprecia, a la autoridad manifiesta que los contratos celebrados por mi mandante son nulos al no cumplir con ciertos requisitos mencionados anteriormente y de conformidad con diversos artículos del código de comercio y el Código Civil Federal, manifestación de la emisora que resulta totalmente arbitraria excediendo sus facultades y limitantes establecidos a su favor en la ley respectiva, constituyendo así tal hecho una franca violación al principio de legalidad exigido a la autoridad en el artículo 16 Constitucional y resguardado en el artículo 38 Fracción IV del Código Fiscal de la Federación a efecto de brindar seguridad jurídica al contribuyente.

En este orden de ideas, del análisis del acto recurrido no se desprende normativa alguna que faculta al emisor, ni mucho menos al visitador adscrito a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Coahuila para declarar la nulidad de los contratos celebrados por particulares, cuando estos a su parecer no cumplan con los requisitos legales establecidos al momento de la celebración del mismo.

Por lo anteriormente expuesto queda del todo expuesta la excedente actuación de la demandada en uso de sus facultades de comprobación previstas en el artículo 42 Fracción III del Código Tributaria Federal, pes dicho numeral únicamente prevé a su favor la facultad de revisar el efectivo cumplimiento de las obligaciones fiscales, revisando entre otros la contabilidad del contribuyente y en su caso determinar los créditos fiscales a favor del fisco.

**CUARTO.-** Infracción a la Fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación. Señala la emisora que procede a determinar presuntamente el valor de actos por cantidades de \$482,608.70 (cuatrocientos ochenta y dos mil seiscientos ocho pesos 70/100 mn) por el mes de Marzo y de \$922,244.59 (novecientos veintidós mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 59/100 mn) correspondientes al mes de Junio, toda vez que no se comprobó el origen de dichos importes y fundamental tal determinación en lo dispuesto por el artículo 55 Fracción VI del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es incorrecto y para acreditarlo es preciso atender textualmente al contenido de los numerales en cita: Artículo 55 (*lo transcribe*)

De la transcripción plasmada se desprende que únicamente en el caso de ciertas irregularidades que imposibiliten a la autoridad a conocer las operaciones del contribuyente podrá determinar presuntivamente el valor de actos o actividades por el que deba pagar contribuciones.

Ahora bien el caso concreto la supuesta nulidad de los contratos de mutuo celebrados por mi mandante no constituye en la especie una irregularidad que imposibilite el exacto conocimiento de sus actividades a la autoridad, pues que se tiene certeza de las cantidades que ingresaron con motivo de préstamo a mi representada, la fecha en que estas fueron puestas a su disposición y los medios en que se llevo a cabo dicho acto, por lo cual no es aplicable el numeral citado y en consecuencia el acto que se combate tiene una inadecuada fundamentación.

Por lo anteriormente expuesto denota claramente la ilegalidad contenida en el acto recurrido, toda vez que se pretende determinar presuntamente el valor de actos o actividades a que mi representada estuvo afecta por dos de sus periodos en revisión, sustentando su actuación en hipótesis que no encuadran en el supuesto normativo indicado en el numero 55 Fracción VI del Código Fiscal de la Federación, lo que constituye una violación irreparable en perjuicio de mi representada el numeral señalado como infringido al principio del presente agravio.

**QUINTO.-** Infracción al artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federal. Tal y como se aprecia en el ultima acta parcial, la autoridad pretende determinar con fundamento en el artículo 20 Fracción I de la Ley de Impuesto Sobre la Renta como ingreso bruto para efectos del Impuesto al Valor Agregado las cantidades \$482,608.70 (cuatrocientos ochenta y dos mil seiscientos ocho pesos 70/100 mn) por el mes de marzo y de \$922,244.59 (novecientos veintidós mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 59/100 mn) correspondientes a préstamos obtenidos por mi representada en virtud de que los contratos que lo soportan supuestamente son nulos a juicio del visitador y determina ingresos presuntamente con fundamento en los artículos 55 Fracción VI y 56 Fracción I del Código Fiscal de la Federación, lo que constituye una clara ilegalidad en contra de los intereses de mi representada en virtud de los siguientes razonamientos:

La actuación de la emisora deviene por mas ilegal al resultar desprovisto de una adecuada fundamentación y motivación, de la orden de visita domiciliaria así como de las actas parciales, final y el crédito que se recurre se desprende que las contribuciones revisadas y por las que se pretende determinar corresponden al Impuesto al Valor Agregado únicamente.

En virtud de lo anterior resulta obligatorio que la emisora en cuanto al fondo se aplique los lineamientos de la legislación respectiva y vigente al momento de la causación del tributo de conformidad al artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, por lo que resulta del todo contrario a la garantía de legalidad consagrada en la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se sustente en el artículo 20 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta la actuación de la emisora en cuanto a considerar ingresos brutos determinante presuntamente las cantidades por \$482,608.70 (cuatrocientos ochenta y dos mil seiscientos ocho pesos 70/100 mn) por el mes de marzo y de \$922,244.59 (novecientos veintidós mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 59/100 mn) sin que en el cuerpo del acto se plasmen los dispositivos legales que permitan que se aplique supletoriamente dicha Ley en el caso en concreto, pues, se trata de una revisión del impuesto al valor agregado.

Por lo que me permito tachar de ilegal la resolución recurrida en razón de que de acuerdo a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no se expresa ninguna disposición que determine que los ingresos por lo que se deban pagar contribuciones sean ingresos brutos, sino por el contrario se les denomina técnica y legalmente en el cuerpo legislativo valor de actos y actividades de conformidad entre otros en el artículo 1 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, trasgrediendo en estos términos, el contenido del artículo 38 Fracción IV del Código Fiscal Federal de cual se desprende la obligación de la autoridad de fundar y motivar debidamente el acto de molestia, exigencia que no se cumple cabalmente.

**SEXTO.-** Infracción al artículo 38 Fracción IV del Código Fiscal de la Federación. Resulta del todo desprovisto de sustento jurídico la actuación de la emisora en cuanto a que determina presuntamente como ingreso bruto las cantidades por \$482,608.70 correspondiente al mes de marzo y por \$922,244.59 respecto del mes de Julio, toda vez, que los contratos exhibidos y mediante los cuales se demuestra su procedencia, supuestamente son nulos y con fundamento en los artículos 55 Fracción VI y 56 Fracción I del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 20 primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Resulta prudente transcribir la normativa empleada por la emisora para determinar presuntamente como ingreso bruto dichas cantidades: Artículo 55 (*lo transcribe*)

Del precepto transcrito se prevé la facultad a favor de la autoridad de determinar presuntamente el valor de actos o actividades. Es de observancia obligatoria que impuesto respectivo se deberá enterar de acuerdo y bajo los lineamientos que para tal efecto señalan los artículos 5-D, 1, 1-B, 4 y demás relativos y aplicables de la Ley del Impuesto al Valor Agregado estableciendo entre otros preceptos que el periodo comprenderá un mes de calendario y no cada operación en particular como lo pretende hacer la emisora.

Por lo anterior, denota claramente la inaplicabilidad de los preceptos normativos que pretende utilizar la autoridad emisora al efecto de determinar presuntivamente como ingresos por lo que se debió haber pagado impuesto las cantidades correspondientes a los meses de marzo y de julio quedando en claro que no es posible que se homologue la determinación presuntiva del valor de actos o actividades como se plasma en el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación a la determinación presunta de ingresos plasmada en el numeral 59 del mismo ordenamiento legal, toda vez que dichas hipótesis son distantes entre sí y prevén situaciones totalmente distintas. En ese orden de ideas, esta juzgadora deberá declarar la nulidad de la resolución recurrida, ya que esta carece de un adecuada fundamentación y motivación vulnerando las garantías individuales de mi representada.

El recurrente ofrece como pruebas de su intención las siguientes pruebas:

- a) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada, lo anterior por estar apegados a derecho.
- b) **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada, lo anterior por estar apegados a derecho.
- c) **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en los contratos de mutuo referidos en el presente escrito, prueba que relaciono con todos los puntos del presente escrito y se ofrece con el objeto de acreditar la plena validez de los mismos y la improcedencia de declarar como ingresos acumulables los recursos de referencias.
- d) **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de los contratos de mutuo referidos en el presente documento.

III.- Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente con que cuenta esta autoridad a nombre del recurrente y las pruebas exhibidas con fundamento en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad considera lo siguiente:

**PRIMERO.-** El agravio vertido como PRIMERO por el promovente, resulta INEFICAZ por INFUNDADO e INSUFICIENTE, para desvirtuar la validez de la resolución impugnada en la presente instancia.

Manifiesta el recurrente que el acto materia del presente carece de la debida fundamentación y motivación, argumentando que se celebraron contratos de mutuo entre el representante legal de la empresa contribuyente denominada **FERRETERA DEL MUEBLE SA DE CV** y el Sr. **Carlos Alberto Romo Obregón** a fin de obtener recursos, sin embargo dichos contratos son considerados por la autoridad nulos ya que los mismos no fueron inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

De acuerdo con lo anterior resulta cierto la nulidad de dichos contratos de mutuo celebrados entre **FERRETERA DEL MUEBLE SA DE CV** y el Sr. Carlos Alberto Romo Obregón ya que los mismos no fueron inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 16 primer párrafo Fracción II, 18 Primer Párrafo, 25 Primer Párrafo Fracción III y 27 primer párrafo del Código de Comercio los cuales al efecto señalan:

Artículo 16: Todos los comerciantes por el hecho de serlo, están obligados:  
II. A la inscripción en el Registro Público de Comercio, de los documentos cuyo tenor y autenticidad deban hacerse notorios.

Debido a que el contrato de mutuo con interés es considerado como un acto de comercio, se relaciona con los comerciantes; los cuales se definen, según el código de comercio, como toda persona que, según las leyes comunes, es hábil para contratar y obligarse y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio.

Se reputa en derecho comerciantes la persona que tiene capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria; las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles, las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ellas a las leyes mercantiles.

De acuerdo con lo anterior se consideran comerciantes y sujetos a las leyes mercantiles **FERRETERA DEL MUEBLE SA DE CV** y el **Sr. Carlos Alberto Romo Obregón** y los contratos de mutuo celebrados entre estos son considerados actos de comercio.

Por lo que debemos atender a lo establecido en los artículos 18 y 25 del Código de Comercio los cuales al efecto disponen:

Artículo 18: En el Registro Público de Comercio se inscriben los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran.

Situación que el contribuyente **FERRETERA DEL MUEBLE SA DE CV** no cumple, ya que los contratos no fueron inscritos en el Registro Público de Comercio por lo que dichos contratos no surten efectos frente a terceros. Al efecto el artículo 25 del mismo ordenamiento contempla:

Artículo 25: Los actos que conforme a este Código u otras leyes deban inscribirse en el Registro Público de Comercio deberán constar en:

III.- Documentos privados ratificados ante notario o corredor público, o autoridad judicial competente, según corresponda

Lo cual no ocurre ya que la ratificación que se lleva a cabo de los contratos antes mencionados no tiene valor ya que en la misma se señala a las partes que contratan como FERREMUEBLE SA DE CV y el Sr. Carlos Alberto Romo Obregon, y ya que el contribuyente a cargo de quien se ha determinado el crédito es FERRETERA DEL MUEBLE SA DE CV y la misma no figura en la ratificación hecha ante notario del contrato de mutuo la misma no produce efectos.

Así mismo, como señala el artículo 27 del Código de Comercio el cual a la letra dice:

Artículo 27: La falta de registro de los actos cuya inscripción sea obligatoria, hará que éstos sólo produzcan efectos jurídicos entre los que lo celebren, y no podrán producir perjuicio a tercero, el cual sí podrá aprovecharse de ellos en lo que le fueren favorables.



Por lo que, derivado de lo anterior se determina que los contratos celebrados entre **FERRETERA DEL MUEBLE SA DE CV** y el Sr. Carlos Alberto Romo Obregón son nulos por lo que no producen efectos jurídicos frente a terceros.

**SEGUNDO.-** El agravio vertido como SEGUNDO por el promovente, resulta INEFICAZ por INFUNDADO e INSUFICIENTE, para desvirtuar la validez de la resolución impugnada en la presente instancia.

En este punto argumenta el recurrente que se viola el contenido del artículo 38 en su Fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que de acuerdo a su razonamiento la ratificación hecha ante notario perfecciona el contrato de mutuo por la manifestación de consentimiento entre las partes contratantes. Además señala que entregadas las cantidades materia de dicho contrato y recibidas por la otra parte queda perfeccionado el contrato de mutuo.

Sin embargo dicho razonamiento resulta infundado, deficiente e ineficaz, ya que el acto que hoy se pretende impugnar no trasgrede lo que establece el artículo 38 Fracción IV del Código Fiscal de la Federación en ningún sentido.

Se determina que los contratos aportados por el C. Carlos Alberto Romo Obregón, representante legal del contribuyente **FERRETERA DEL MUEBLE SA DE CV** no identifican la operación, acto o actividad con la documentación comprobatoria al ser nulos dichos contratos ya que no fueron inscritos en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio. Además en relación con el segundo contrato la ratificación hecha ante Notario Público no perfecciona ni da validez a los mismos, ya que la misma se realiza con la representación legal de **FERREMUEBLE SA DE CV** y no con el representante legal del contribuyente **FERRETERA DEL MUEBLE SA DE CV**, que es con quien celebra el contrato; por tal motivo y conforme a los artículos 1794, 1795, 1801 y 1802 del Código Civil Federal se determina que en el momento en que se hace la ratificación ante el Notario Público Número 28 con residencia en Torreón, Coahuila se acredita la representación legal para ratificar el contenido integro del documento mediante escritura pública numero 4435 de fecha 17 de marzo de 1994, pasada ante la fe del Lic. Javier González Ramírez Notario Público Número 11 con residencia en Aguascalientes, documento que obra inscrito en el libro del registro de la propiedad y del comercio del estado de Aguascalientes, en la cual se constituye la **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE "FERREMUEBLE"**. Como se puede observar el contrato de mutuo con interés se realiza entre **C. CARLOS ALBERTO ROMO OBREGON Y FERRETERA DEL MUEBLE SA DE CV** y al momento de su ratificación se presenta el representante legal de **"FERREMUEBLE SA DE CV"**, de lo que se desprende que este contrato no corresponde al contribuyente **FERRETERA DEL MUEBLE SA DE CV**, ya que este contribuyente según acta constitutiva de escritura Numero 168 Libro Primero la cual en el Distrito de Viesca Estado de Coahuila de Zaragoza a los 09 días del mes Junio del año 2006, ante el Lic. José Sergio Flores Aguirre, titular de la Notaria Publica Numero 36 se constituyo la sociedad anónima de capital variable de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles la cual se denominara **"FERRETERA DEL MUEBLE"** y en el contrato aparece **"FERREMUEBLE SA DE CV"** como sociedad registrada el 17 de marzo de 1994 y en ese entonces aun no estaba constituida la sociedad de **FERRETERA DEL MUEBLE SA DE CV**.

Así se determina que cuando los contratos sean celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, ya que ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por el o por la ley. Por lo tanto los contratos pueden ser inválidos por vicios en el consentimiento, por su objeto por que el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

**TERCERO.-** El agravio vertido como TERCERO por el promovente, resulta INEFICAZ por INFUNDADO e INSUFICIENTE, para desvirtuar la validez de la resolución impugnada en la presente instancia.

En el mismo el recurrente manifiesta que al considerar nulos los contratos de mutuo celebrados entre **FERRETERA DEL MUEBLE SA DE CV** y el Sr. Carlos Alberto Romo Obregón la autoridad consume una violación a lo establecido en el Artículo 16 Constitucional además que trasgrede lo normado por el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal Federal.

Es del todo equívoco el razonamiento del recurrente en cuanto a la declaración de nulidad de dichos contratos; de acuerdo al argumento del mismo, la nulidad de los multicitados contratos de mutuo debe ser declarada por autoridad judicial y únicamente en este supuesto no causará efectos jurídicos. Sin embargo la nulidad de dichos contratos afecta directamente en cuanto sean o no oponibles a terceros los efectos de los mismos, de acuerdo a lo normado por el artículo 27 del código de comercio que al efecto establece:

**Artículo 27.-** La falta de registro de los actos cuya inscripción sea obligatoria, hará que éstos sólo produzcan efectos jurídicos entre los que lo celebren, y no podrán producir perjuicio a tercero, el cual si podrá aprovecharse de ellos en lo que le fueren favorables.

De acuerdo a lo anterior los efectos que producen dichos contratos solo lo serán entre las partes que lo celebran, sin embargo no producen perjuicio a tercero el que si puede hacer valer la falta de registro en cuanto le sea favorable, en el caso que hoy nos ocupa la falta de registro conlleva la nulidad de los contratos y por lo tanto la falta de oponibilidad.

**CUARTO.-** El agravio vertido como CUARTO por el promovente, resulta INEFICAZ por INFUNDADO e INSUFICIENTE, para desvirtuar la validez de la resolución impugnada en la presente instancia.

Manifiesta el recurrente que la autoridad equivocadamente determino presuntivamente el valor de actos por las cantidades de \$482,608.70 (cuatrocientos ochenta y dos mil seiscientos ocho pesos 70/100 mn) por el mes de marzo y de \$922,244.59 (novecientos veintidós mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 59/100 mn) correspondientes al mes de Junio, toda vez que no se comprobó el origen de dicho importes. De acuerdo a su argumento la autoridad únicamente en el caso de ciertas irregularidades que imposibiliten el conocer las operaciones del contribuyente podrá determinar presuntivamente el valor de actos o actividades por el que deba pagar contribuciones.

De acuerdo al razonamiento del recurrente en el asunto que nos ocupa no se identificaron irregularidades que permitieran la determinación presuntiva de actos o actividades del contribuyente por el que deba pagar contribuciones. Sin embargo en los contratos de mutuo celebrados entre **FERRETERA DEL MUEBLE SA DE CV** y el Sr. Carlos Alberto Romo Obregón se establecen intereses los cuales no se encuentran registrados en su Mayores y Auxiliares los cuales fueron exhibidas por la **C. MARIA ISABEL CASTRO GONZALEZ**, en su carácter de tercero con cargo de Auxiliar Contable de **FERRETERA DEL MUEBLE SA DE CV**, en el domicilio fiscal del contribuyente, según consta en acta parcial de inicio de fecha 09 de Diciembre de 2008 levantada a folios del VRM02106-08-1-001/08 AL VRM02106-08-1-007/08 y proporcionados mediante escrito de fecha 23 de Enero de 2009 firmado por el **C. CARLOS ALBERTO ROMO OBREGON**, ostentando el carácter de representante legal de **FERRETERA DEL MUEBLE SA DE CV**, recibido el 17 de Marzo de 2009 por la entonces Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza y por tal motivo la autoridad determino presuntamente valor de actos o actividades gravadas en cantidad de \$1,404,853.29 de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 Primer Párrafo que establece:

**Artículo 55.-** Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible de las personas que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones, cuando:

**VI.** Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

Además el artículo 56 dispone:

**Artículo 56.-** Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

**I.** Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente.

Por lo anterior y con base en lo previsto en los artículos transcritos, la autoridad determino el valor de actos o actividades gravadas en cantidad de \$1, 404,853.29 ya que si se encontraron irregularidades en la contabilidad del la empresa contribuyente **FERRETERA DEL MUEBLE SA DE CV**. lo que imposibilitan el conocimiento de sus operaciones.

**QUINTO.-** El agravio vertido como QUINTO por el promovente, resulta INEFICAZ por INFUNDADO e INSUFICIENTE, para desvirtuar la validez de la resolución impugnada en la presente instancia.

Resulta equivocado el razonamiento hecho por el recurrente en cuanto a que la autoridad pretende determinar con fundamento en la Ley del Impuesto sobre la Renta como ingreso bruto para efectos del Impuesto al valor Agregado las cantidades de \$482,608.70 por el mes de marzo y de \$922,244.59 correspondiente a préstamos obtenidos en virtud de contratos considerados nulos. Como se desprende del acta mediante la que se determina el crédito que hoy se pretende impugnar, de fecha 22 de septiembre de 2009 emitida por el Lic. Xavier Alain Herrera Arroyo en su carácter de subdirector de fiscalización de Torreón, Coahuila la determinación de tales cantidades por el valor de actos o actividades a la tasa del 15 % se determino con fundamento en los artículos 1 primer párrafo fracciones I y segundo párrafo 1-B primer párrafo, 8 primer párrafo, 10 primer párrafo, 11 primer párrafo, 12 y artículo 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el periodo que se liquida.

**SEXTO.-** El agravio vertido como SEXTO por el promovente, resulta INEFICAZ por INFUNDADO e INSUFICIENTE, para desvirtuar la validez de la resolución impugnada en la presente instancia.

De acuerdo al argumento del recurrente el acto materia del presente trasgrede la normado por el artículo 38 Fracción IV del Código Fiscal de la Federación en cuanto a que la autoridad determina presuntamente como ingreso bruto las cantidades por \$482,608.70 correspondiente al mes de marzo y por \$922,244.59 respecto al mes de julio, toda vez, que los contratos exhibidos y mediante los cuales se demuestra su procedencia, son considerados nulos. Manifiesta el recurrente que la autoridad fundamenta y aplica preceptos normativos que no encuadran con el caso concreto, señalando que se fundamenta el acto en los artículos 55 Fracción VI y 56 Fracción I del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 20 Primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Además manifiesta el recurrente que es de observancia obligatoria que el impuesto respectivo se deberá enterar de acuerdo y bajo los lineamientos que para tal efecto señalan los artículo 5-D, 1, 1-B, 4 y demás relativos y aplicables de la ley del Impuesto al Valor Agregado estableciendo entre otros preceptos que el periodo comprenderá un mes de calendario y no cada operación en particular.

Conforme a lo anterior, es evidente que el razonamiento del recurrente resulta errado, ya que, como quedo consignado en el acto materia del presente; primeramente el motivo por el cual se determino presuntamente el valor de actos o actividades lo fue el que la autoridad encontró irregularidades en la contabilidad del contribuyente **FERRETERA DEL MUEBLE SA DE CV**. al no encontrar registros en su contabilidad de los intereses pactados en los contratos de mutuo que se celebraron entre **FERRETERA DEL MUEBLE SA DE CV** y el Sr. Carlos Alberto Romo Obregón, por tal motivo y con fundamento en el artículo 130 Tercer Párrafo, 55 Primer Párrafo Fracción VI y artículo 56 Primer Párrafo Fracción I del Código Fiscal de la Federación, se hizo tal determinación.

De acuerdo con el artículo 55 que a la letra establece:

**Artículo 55.-** Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible de las personas que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones, cuando:

**VI.** Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones

Además, el aseverar la obligatoriedad de que el impuesto respectivo se deberá enterar de acuerdo y bajo los lineamientos que para tal efecto señalan los artículos 5-D, 1, 1-B, 4 y demás relativos y aplicables de la ley del Impuesto al Valor Agregado no es exacto, ya que dichos preceptos señalan como y bajo que lineamientos se deberá enterar el impuesto respectivo, sin embargo el acto que nos ocupa, la determinación la hizo la autoridad presuntivamente como ya se señaló y por lo motivos anteriormente expuestos y no la hizo el contribuyente, así al hacer el análisis del contenido del artículo 55 queda de manifiesto la facultad de la autoridad para *determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible de las personas que tributan conforme al título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por lo que deban pagar contribuciones,* hecho el análisis del precepto que antecede se faculta a la autoridad no solo a determinar presuntivamente ingresos sino también el valor de actos o actividades sujetos a cualquier contribución, entendiendo contribuciones cualquier carga impuesta al contribuyente ya sea IVA, ISR, etc.

En base a lo expuesto con antelación esta autoridad:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se declara la Validez del crédito fiscal número 4734907031, emitido por el Lic. Xavier Alain Herrera Arroyo en su carácter de Subdirector de Fiscalización de Torreón, mediante el cual se determina un crédito fiscal a cargo del contribuyente **FERRETERA DEL MUEBLE SA DE CV** en cantidad de \$ 102,927.62 pesos.

**SEGUNDO.-** Se declara la Validez del acta de notificación de fecha 07 de Enero de 2010.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente por conducto de la Administración Local de Ejecución Fiscal correspondiente, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

Se hace del conocimiento de la contribuyente que cuenta con un plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la notificación de la presente resolución, a efecto de impugnar la misma a través del Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Lo anterior, con fundamento en el artículo 132 último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION**  
**Saltillo, Coah; a 13 de Enero del 2011**  
**EL ADMINISTRADOR GENERAL JURIDICO**



**LIC. ALFREDO VALDES MENCHACA**

c.c.p. Lic. David Francisco Ordaz.- Administrador Central de Fiscalización. Ciudad. Bodega 4/ALEV  
c.c.p. Lic. Francisco Esparza Tovar.- Administrador Central de Ejecución Fiscal.- Ciudad. Para su conocimiento.  
c.c.p. Ing. José Armando García Triana.- Administrador Local de Ejecución Fiscal.- Torreón, Coahuila.- Para su notificación personal y efectos procedentes.  
c.c.p. Archivo.

MML/FRM/AEGS